

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública..

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Negociado 5.^a

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. de 20 de Junio del año próximo pasado y 23 de Enero último, consultando si puede ser nombrado Secretario de uno Ayuntamiento un Regidor del mismo; y vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, comunicada al Gobernador de la provincia de Orense, dictada á consecuencia de un expediente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y

cualquier otro retribuido de fondos municipales; en que no es posible la opción por uno ú otro, puesto que el de Concejal no es renunciable; y en que el reconocer la posibilidad de que los Concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conduciría á la ilegalidad, atendida la influencia natural que sería dable ejercer, S. M. ha tenido á bien resolver se anule el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S., y que se publique la citada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden que se cita. Consultando si negociazoqib im e usimor Ministerio de la Gobernacion. —Subsecretaría.—Negociado 2.^a —La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación de V. S. de 21 de Junio próximo pasado consultando si á D. Tomás Alvarez, Regidor sindico del Ayuntamiento de Carballino, se le puede admitir como aspirante á la Secretaría vacante de dicha corporación; y vista la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y

entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; considerando que no puede haber opción entre ambas clases de cargos por cuanto que el de Concejal no es renunciable por ser obligatorio á tenor de lo prescrito en el art. 6.^º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el caso presente y el que V. S. cita, de individuos que perteneciendo á una corporación municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de S. M.; considerando, por último, que podría conducir á la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad de ser nombrados para cargos retribuidos por la misma corporación á que pertenezcan; S. M. ha tenido á bien resolver negativamente la consulta mencionada.—

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Real orden que se cita. Consultando si negociazoqib im e usimor Negociado 4.^a Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

el ejercito leb oísmo y celosa «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Villeguillo, en esa provincia, y Llano de Olmedo, en la de Valladolid, sobre el alistamiento de Florentino Jiménez y Gómez para la quinta de 1864: se observa lo siguiente:

Resultando que alistado esté en Villeguillo, el Ayuntamiento del mismo pueblo preguntó al de Llano de Olmedo en 19 de Enero de 1864 si la viuda Basilia Gómez, madre del expresado mozo, era considerada allí como vecina y si su hijo había sido comprendido en el alistamiento, á lo cual en el mismo dia contestó negativamente la referida Municipalidad de Llano del Olmedo.

Resultando que la de Villeguillo en 26 del citado mes acordó á instancia de parte la exclusión de dicho quinto, y que negándose ambos Ayuntamientos á alistarle, elevaron sus expedientes á los respectivos Consejos provinciales, entre quienes no hubo conformidad acerca del particular:

Vistos los artículos 15, 38, 55, 56 y 57 de la ley de reemplazos, y la Real orden de 29 de Octubre de 1863:

Considerando que Florentino Jiménez únicamente fué alistado en Villeguillo dentro del término legal, aunque por su edad y por la

residencia de su madre debió serlo cuando un individuo resulte alista-
también en Llano de Omedo, sia
perjuicio de que los Ayuntamien-
tos de ambos pueblos entablasesen
después la oportuna competencia
con arreglo al art. 57 citado.

Considerando que el plazo de
la rectificación del alistamiento pa-
ra la quinta de que se trata termi-
nó en 23 de Enero del mismo año,
y que hasta tres días después no se
acordó la exclusión del referido
mismo por el Ayuntamiento de Vi-
lleguillo:

Considerando que atendida esta
circunstancia tiene completa apli-
cación al presente caso lo dispues-
to en el art. 56 de la ley de reem-
plazos;

S. M., de conformidad con el
dictámen de la Sección de Gober-
nación y Fomento del Consejo de
Estado, se ha servido declarar que
Florentino Jiménez y Gómez cor-
responde al alistamiento formado
en Villeguillo para la quinta de
1864, y mandar en su consecuen-
cia que se verifique con él un sor-
teo supletorio, si no fué incluido
en el general celebrado en dicho
pueblo, respondiendo de la suerte
que le alcance. Al propio tiempo
ha tenido á bien disponer S. M. en
el 1º. Que V. S. aperciba al
Ayuntamiento del mismo pueblo
por haber acordado la exclusión
del quinto de quien se trata dos
días después de verificado el sor-
teo, faltando á lo expresamente
mandado en la disposición 6º de
la Real Orden circular de 29 de
Octubre antes citada y en el articu-
lo 38 de la ley, toda vez que en su
acuerdo consignó dicha corpora-
cion que la viuda Basilia Gómez
residía desde 10 meses antes en
aquel pueblo.

2º Que esta resolución se cir-
cule para que sirva de regla gene-
ral en casos de igual naturaleza.

Y 3º Que los Gobernadores
de las provincias impongan la cor-
rección oportuna á los Ayunta-
mientos que dejen de incluir en el
alistamiento respectivo á alguna mo-
zo comprendido en cualquiera de
los cuatro casos del art. 38 citado,
sin perjuicio de cumplir lo dispues-
to en el art. 57 de la misma ley.

do simultáneamente en dos ó mas
pueblos.

De Real Orden, comunicada
por el expresado Sr. Ministro, lo
traslado á V. S. para los efectos
correspondientes. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 26 de
Febrero de 1866.—El Subsecre-
tario, Estanislao Suárez Inclán.—
señor Gobernador de la provincia
de....

su mañana, sirviendo de base el
presupuesto y pliego de condicio-
nes que se hallan en la Secretaría
del mismo Ayuntamiento, y se ad-
judicará la obra al que haga la pro-
posición más ventajosa. Segovia 6
de Marzo de 1866.—El Goberna-
dor accidental, Manuel Fernández
Soria.

SECCION QUINTA.

Secretaría de la Audiencia territorial
de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Ju-
sticia se ha comunicado al Excmo. Se-
ñor Regente de esta Audiencia, con fe-
cha 17 del actual, la Real orden que
sigue:

a Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de
Gracia y Justicia dice con esta fecha
Presidente del Tribunal Supremo de

Justicia lo siguiente:—Son varios los
exhortos que se devuelven sin cumpli-
miento por el Ministerio de Estado, p-
orque al llegar á su destino ha pasado
el plazo presijado en los mismos para
la práctica de diligencias, o presenta-
ción de las personas con quienes ha-
blan, ya también porque no se deter-
minan de una manera inteligible los
pueblos ni autoridades al que se remi-
ten. En su vista y con el fin de evitar
los perjuicios que de estas irregulari-
dades pueden seguirse á los derechos
de los particulares y á la adminis-
tración de justicia, la Reina (Q. D. G.) se
ha servido resolver se encargue
particularmente a todos los Jueces de
primera instancia que procuren espe-
los exhortos en tiempo oportuno,

Segovia 4 de Marzo de 1866.—
El Gobernador accidental, Manuel
Fernández Soria.

Y lo inserto á V. de orden de S. E.
á los propios fines; sirviéndose acusa-
recibo. Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 28 de Febrero de 1866.—los
Leonardo Roldán.—Sr. Juez de pri-
mera instancia del partido de...

Dirección general de Instruc-
ción pública.

1º Negociado de Medicina.
Ha vacado en la Facultad de Medi-
cina de la Universidad de Granada, por
haber sido trasladado á la de Valladolid D. Emilio Lorenzo Sarriente en el
del mes anterior, la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica Médica, que
corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos
del art. 44 del reglamento de 1º de
Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1866.—
El Director general, Manuel Silvela.

que se convoca el día 10 de Marzo
en la Sala de Sesiones de la Diputación
de Segovia.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, por fallecimiento de D. Andrés Joaquín Azopando, ocurrido el dia 13 del actual, la catedra de Obstetricia y Patología de la mujer y de los niños, que corresponde proveer por concurso.

Administración de la Fábrica de harinas del Arce, etc.

Nota del número de fanegas de trigo compradas para esta fábrica en los puntos, días y á los sujetos que con los precios á continuación se expresan:

Punto d'ordine hanno

Días hechas las compras serán los VENDEDORES: ^{los} y sobradas animos. Fanegas, Cílos, Escs. Mills.

2	En Segovia....	D. Federico Orduña...	250	3	200
	En la Fábrica...	Marcelino Hernández..	14	24	3 200
	"	Hermenegildo Higuera...	194	3	300
3	En Turégano...	Miguel Barral...	350	3	275
"	En la Fábrica...	Nicolás Gómez...	26	3	250
"	En La Losa...	Juan Miguel Muñoz..	207	24	3 300
"	En la Fabrica...	Braulio del Real...	72	3	150
"	"	Fausto de Andrés...	60	3	300
"	"	Vicente Barroso....	30	3	250
4	"	Santos Galindo...	124	3	300
"	En Segovia....	Agustín Gimeno...	50	3	250
"	"	Eusebio Blanco...	460	3	400
7	En la Fábrica...	Paulino Rodríguez...	616	3	300
"	"	Juan de la Cruz Galvez.	700	3	400
8	En Segovia...	Ricardo Cabrerizo...	196	3	350
"	"	Federico Orduña....	1000	3	200
"	"	Ramón Azcano....	120	3	400
9	En la Fábrica...	Paulino Rodríguez...	791	3	400
"	En la Fábrica...	Domingo de Lucas...	739	3	375
"	"	Ramón Abella...	80	3	350
11	"	Cándido Higuera...	120	3	300
"	"	Andrés Pérez....	85	3	300
12	En la Fábrica...	Gregorio Pascual....	15	3	300
13	En la Fábrica...	Domingo de Lucas...	1000	3	375
18	En Segovia....	Antonio Rodríguez...	400	3	375
"	En Segovia....	José Mauro....	210	3	400
-21	En la Fábrica...	Clemente Suárez....	440	3	300
"	"	Miguel Llobet...	80	3	400
"	"	Patricio Fernández..	30	3	300
25	En la Fábrica...	Manuel Garcilaso...	23	3	200
"	En Segovia....	Federico Orduña...	500	3	300
27	En la Fábrica...	Sirio González....	1456	3	400
"	En la Fábrica...	Hermenegildo Higuera...	81	3	300
"	"	Cándido Higuera....	80	3	300

El Arco 28 de Febrero de 1866.—El Administrador Amador Serrano—

V.º R.º—El Comisario de Guerra Inspector Rafael Alonso.

Alcaldia de Pinar negrillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Municipio en el improrrogable término de 15 días, pasado el cual se procederá

mico de 1866-67, se hace preciso que todos los vecinos, colonos, hacendados forasteros, terratenientes ó ganaderos, presenten en esta Alcaldía su correspondiente declaración jurada en el término de un mes, de conformidad al Real decreto de 25 de Mayo de 1845, procediéndose después con arreglo al mismo. Regenga, 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Francisco Torrecilla.

Alcaldia de Yanguas.

Para que la Junta pericial de este
pueblo verifique con exactitud el am-
paramiento de riqueza del mismo qu-
ha de servir de base al repartimiento
de la contribución territorial, cultiva-
y ganadería del año económico d-
1866 á 1867, se hace notorio á todo
los hacendados forasteros, vecinos, co-
lónos y ganaderos, presenten relacio-
nes en la Secretaría de este Ayunta-
miento en el término de 45 días,
contar desde la publicación del presente

Todo en conformidad de lo que dispuso
el Real decreto de 23 de Mayo de 184

—Yanguas 28 de Febrero de 1866.—
El Alcalde, Eduardo Manso.

El Ricardo, Eduardo -
- 1891 1892 no zócalo el que
obtuvo la ~~medalla de mérito~~ que
se le otorgó por su servicio en el

si nos Alcaldía de Ontalvillo s en

Para que la Junta pericial
este pueblo pueda verificar con
mas acierto la evaluacion de la
queza territorial, cultivo y ganado
ria, y que sirva de base para el
partimiento del año económico
1866 y 67, se hace notorio y pr

ciso que todos los propietarios
colonos presenten sus relaciones
que previene y dispone el Real

290910-2

creto de 23 de Mayo de 1845,

en el término de 8 días, á com
desde el dia en que venga, inse

Este anuncio en el Boletín oficial y pasado sin hacerlo se procesó

de oficio: Ontalvilla 3 de Ma-

de 1866. El Alcalde, Mariano Delgado.

seas. Few houses, little traffic, - beginning to decline, like a quiet old man.

-12 .@ 100000019 is en0 : offset: 0

Juzgado de primera instancia de
-sistema en 19 Cuellar. siendo sup-
-tulo, el 17 de octubre de 1900, sobre
Don Mariano de Cillanueva y Vazquez,
se escribano público por S. M.: la Reina
(Q. D. G.) del número y Juzgado de
primera instancia de esta villa de
Cuellar y su partido; Notario de su
distrito y de los del ilustre Colegio
el territorial de Madrid.
in transcripción en el notario
Doy fe: Que en los autos de menor
cuantía seguidos en este Juzgado, por
el procurador D. Simon Abellon, en
representación de Santos Medialdea,
Catalina Tejedor, Claudio Delgado y otros
vecinos de la villa de Fuentepelayo,
contra su vecina Rafaela Torregos,
viuda de Paulino Tejedor, y sus hijos Sa-
turnino, Clotilde y Leopoldo Tejedor, por
reivindicación de varios bienes, y se-
guidos en rebeldía dichos autos con los
estrados del Juzgado, recayó la si-
guiente
instrucción: **Sentencia:**

Sant'Onofrio

En la villa de Cuellar, á diez y ocho
de Enero de mil ochocientos sesenta y
seis, y en el pleito civil ordinario que
en este Juzgado pende entre partes de
la una Catalina Tejedor Adrados, San-
tos Medialdea Torrego, Claudio Delga-
do Tardón, Damián Adrados Vaca, Blas
Adrados García, Ricardo Martín Pás-
tor, Santos Martín Adrados, Félix y
Manuel Fernández Manrique, la primera
por sí, los siguientes como maridos res-
pectivamente de María y Victorina Te-

...jedor Adrados, el cuarto y quinto por
si y el sexto como padre de María y
Martín de Martín Adrados; el séptimo por
sí como hijo de Leandra Adrados, el
octavo y noveno, como maridos de Ca-
talina y Marcelina Martín Adrados, hi-
jos de la Leandra, vecinos todos de la
villa de Fuentepelejo, representados
por el Procurador D. Simón Abellán
como demandante, y de la otra Pan-
lino Tejedor y por su fallecimiento su
viuda Rafaela Torrego, como madre
de Saturnino, Clotilde y Leonejo Teje-
dor, menores de edad estos dos últi-
mos, y el Saturnino por sí como mayor
de edad y los dos primeros representa-
dos por su madre como curadora y en
rebeldía con los estrados del Tribunal
sobre entrega de unos bienes.
Resultando: Que por el expresad

representados se esposo al Tribunal, que Lucia Adrados, mujer de José Tejedor Molino, vecinos de dicha villa, otorgó testamento en cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Notario D. Fernando Gomez Zorrilla, por el que instituyó heredero usufructuario por los días de su vida á su expreso marido José Tejedor de todos sus bienes, derechos y acciones, con la condición de no poderles enajenar ni cambiar y si conservarlos integros en su poder hasta su muerte, y que cuando ocurriera esta sus herederos por iguales partes sus sobrinos Paulino Tejedor, Ricardo Martín, ó su mujer Leandra Adrados, Blas y Damián Adrados, María Catalina Tejedor, esta viuda de Francisco Torrego, y Victorina Tejedor, mujer de Claudio Delgado, todos de Fuentepelayo, y que después que la testadora murió Leandra Adrados, dejando cinco hijos que lo son Santos, Catalina, Marcelina, María y Martín. Que al fallecimiento de la Lucia ocurrido en mil ochocientos cincuenta y cinco, según la fe del folio nueve, se formó inventario de los bienes que dejó con tasación de estos ascendiendo á la cantidad de diez mil ochocientos cuarenta y siete reales, los nueve mil trescientos en raíces, y mil quinientos cuarenta y siete restantes en muebles, no siendo suficientes aquella cantidad á cubrir las aportaciones que la Lucia hizo al matrimonio con el José, por cuya razón se dice quedó este alcanzado en cuatro mil cuatrocientos once reales según aparece de la copia del inventario que presentan; sin embargo, entró el José en posesión de los bienes que en usufructo le dejó su mujer y les disfrutó hasta su muerte, que se verificó el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. Después de esta se apoderó de los bienes expresados Paulino Tejedor, quien parece les llevaba y cultivaba ya en vida del José, ignorando el título, y a pesar de qué se dirigieron algunas reclamaciones para proceder á la partición de ellos no pudieron lograr que se prestase á verificarla, ni que compareciera al acto de conciliación, según se demuestra en la certificación del mismo.

Resultando: Que muerto el Paulino se entendieron las diligencias de este pleito con su mujer como curadora ad-

liter de sus hijos y con su hijo mayor Saturnino Tejedor, quienes á pesar de haber sido citados y emplazados en debida forma, no comparecieron á contestar á la demanda, y fueron declarados rebeldes y contumaces en nueve de Setiembre último, folio setenta, continuándose las demás diligencias con los Estrados del Tribunal.

Resultando: Que en vista de todo lo relacionado de la copia del testamento, partida de casamiento, bautismo y defunción é inventario, pidió el Procurador Abellón se condonase á los herederos de Paulino Tejedor á que dejen á disposición de sus representados los bienes que á su fallecimiento dejó Lucia Adrados para partirlas en el modo y forma que la misma manda en su testamento con los frutos y rentas producidos ó que han debido producir desde indebidamente les poseen, para todo lo cual deberán nombrarse peritos por los interesados en el caso de que no convengan en que la partición se verifique de común acuerdo entre todos ellos.

Considerando: Que según lo ordenado por Lucia Adrados en su testamento, folio cinco, dejó por el usufructo de todos sus bienes por los días de su vida á su marido José Tejedor con la prohibición de poderles enajenar ni cambiar, y que muerto este les habían de heredar para siempre sus sobrinos Paulino Tejedor, Ricardo Martín, ó su mujer Leandra Adrados, Blas y Damián Adrados, María Tejedor, Catalina Tejedor, viuda de Francisco Torrego, y Victorina Tejedor, mujer de Claudio Delgado, que por lo tanto tienen los demandantes un derecho indisputable á pedir la partición y adjudicación de dichos bienes.

Considerando: Que siendo cierto el hecho, como lo aseguran los tres testigos de la prueba, de que á la muerte de José Tejedor se quedó Paulino con los bienes que aquel disfrutaba en usufructo de la pertenencia de la Lucia, y que muerto el Paulino continúan en poder de su viuda é hijos, está bien dirigida la acción contra estos.—Vistas: Las Leyes segunda y décima, título quince, partida sexta, Ley novena, título veinte y uno, libro diez de la Novísima Recopilación: Fallo: Que el Procurador D. Simon Abellón á nombre de sus represen-

tados ha probado bien y cumplidamente su acción y demandar, no habiéndolo hecho en ninguna forma Rafaela Torrego, viuda de Paulino Tejedor, y sus hijos Saturnino, Clotilde y Leoncio Tejedor, en su vistud debía de condenar y condenaba á la referida Rafaela Torrego por sí y como curadora ad liter de sus hijos Clotilde y Leoncio, y á su hijo Saturnino Tejedor á que dejen á disposición de los demandantes Catalina Tejedor, Santos Medialdea Torrego, marido de María Tejedor, Claudio Delgado Tardón como marido de Victorina Tejedor, Damián Adrados Vaca y Blas Adrados García por sí, Ricardo Martín Santos, como padre de María y Martín de Martín Adrados, Santos Martín Adrados, hijo de Leandra Adrados, Félix y Manuel Fernández Manrique, como maridos de Catalina y Marcelina Martín Adrados, hijos de Leandra, los bienes que pertenecieron á Lucia Adrados para repartirles entre las personas que han debido heredárselas á sus legítimos sucesores que son los demandantes ya referidos, con los frutos y rentas producidas ó que han debido producir desde la muerte de José Tejedor y en las costas. Y por esta sentencia que S. S. provéyo, así lo pronunció, mandó y firmó.—José de Castro.

Pronunciamiento. La anterior sentencia fue leída y pronunciada por el señor Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando Audiencia pública, hoy diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escrivano doy fe.—Mariano de Cillanueva.

Auto. La precedente sentencia publicase en el Boletín oficial de la provincia en forma en lo mandado en el Boletín oficial de la misma y en el artículo mil ciento noventa de la ley del Enjuiciamiento civil.—Juzgado de primera instancia de Cuellar, doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis doy fe—Castro Mariano de Cillanueva.

La anterior sentencia y acto inserto corresponden literalmente con sus originales á que me remitió, y con el fin de que se inserten en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Cuellar á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano de Cillanueva.—

ANUNCIOS PARTICULARES.
A voluntad de su dueño se venden varias fincas en el término de San Juan de Neguera, jurisdicción de Valdesimonte, partido de Sepúlveda, en esta provincia; las personas que deseen adquirirlas, podrán dirigirse á D. Joaquín Soletto, que vive en esta ciudad plazuela de San Juan, núm. 1, y enterará del precio y condiciones de la venta.

Por los herederos de D. Miguel de Fuente, se saca á pública subasta voluntaria la casa núm. 9 moderno, de la calle de San Jeroteo de esta ciudad. El remate tendrá lugar el dia 15 del corriente en la escribanía de D. Deogracias Sanz, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

PELUQUERIA DE GILARRANZ,

Plazuela de Corpus, núm. 9,

En este establecimiento se sigue trabajando toda obra perteneciente a dicho arte con la economía y esmero que tiene acreditado; se hacen pelucas, visones y postizos de picado y lejido para caballero y señora; también se hacen añadidos, bucles, moñas, tirabuzones, etc., y se compone toda clase de obra perteneciente al mismo arte.

Los que deseen hacer algún cargo y no puedan personalmente, se servirán dirigirse al principal establecimiento, quien enterará cómo han de tomar las medidas.

En el referido establecimiento se compra pelo de señora, bien sea cortado ó caido al peinarse.

Condiciones de suscripción.
Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, dirigiéndose por correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro centavos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30. Segovia. Imp. de D. Pedro Ondero.